

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Capellán Nin.

Abogados: Dres. Rafael Bautista y Humberto Michel Severino.

Recurrido: Jaime Francisco Román Fuertes.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Julián Vargas Sánchez, Licdas. Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García y Dr. Vanoil de la Cruz V.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1261375-7, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo nivel, suite 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Bautista y Humberto Michel Severino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-14163484-5 y 068-0004915-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime Francisco Román Fuertes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792972-9, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, Plaza Román, apartamento 1-A, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García, Julián Vargas Sánchez y al Dr. Vanoil de la Cruz V., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0496573-6, 055-0023673-1, 001-0495591-5, 402-2081051-5 y 001-1237852-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, Plaza Román, suite núm. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de

2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Juan Antonio Capellán Nin, mediante acto No. 0214/2018, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lata, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 064-SSEN-201800164, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Jaime Francisco Román Fuertes, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 064-SSEN-2018-00164, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Juan Antonio Capellán Nin, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Vanoil de la Cruz Vargas, y los Licdos. Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García y Julián Vargas Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Capellán Nin, y como parte recurrida Jaime Francisco Román Fuertes; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de agosto de 2015, fue suscrito un contrato de alquiler, mediante el cual el actual recurrido le alquiló al hoy recurrente un inmueble de su propiedad; b) con motivo del incumplimiento de pago del inmueble en cuestión, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el hoy recurrente, demanda que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 064-SSEN-2018-00164, de fecha 22 de junio de 2018; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por el tribunal a quo y confirmada la decisión apelada, mediante el fallo

objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa, al fundamentar su decisión en una falsa apreciación de las pruebas, ya que el acto núm. 0214/2018, del Ministerial Rafael Martínez Lara, nunca le fue entregado al hoy recurrente, dejándolo no solo en estado de indefensión, sino que esto también lo desorientó.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el tribunal de segundo grado hizo una correcta aplicación del derecho, respetando lo establecido por la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cumpliendo con los plazos, revisando correctamente las pruebas, comprobando la legalidad de la misma y fundamentando su decisión apegado a la más rigurosa rectitud y precisión del derecho conforme a las pruebas.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada revela que el acto núm. 0214/2018, de fecha 13 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Capellán Nin ante el tribunal de segundo grado, por lo que mal podría el hoy recurrente alegar que el referido acto "nunca se le entregó" y que por tanto se le colocó en estado de indefensión, ya que el aludido acto fue instrumentado a su propio requerimiento y por ende no puede ser desconocido por este, por lo que no se retiene en la especie falsa apreciación de la prueba ni violación al derecho de defensa como erróneamente alega el recurrente, en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada no tomó en cuenta los documentos aportados al proceso, lo que constituye una franca violación a la ley.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia ; que en el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que sus motivaciones son peregrinas, incompletas, imprecisas e inoperantes y además dejan subsistir la cuestión litigiosa, ya que en la solución que le dio al asunto, no ofreció la más mínima

motivación a fin de justificar la decisión expresada en su dispositivo.

En cuanto al aspecto examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que la demanda principal en Cobro de Pesos, Resciliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por falta de pago, fue acogida por el tribunal a-quo, basado en los siguientes fundamentos: 'En efecto, se puede comprobar, mediante el contrato de alquiler que, el inquilino, hoy demandado, se obligó a pagar al propietario la suma de catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) mensuales, por concepto de alquiler del inmueble en cuestión, en este mismo orden, se verifica que dicho contrato de alquiler encuentra su respaldo en el Certificado de Depósito de Alquileres No. 1-265-038092-4, de fecha 15 de septiembre del año 2017; siendo depositada además, la Certificación de No Pago de Alquileres No. 1-265-038092-4, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 15 de enero del año 2018, emitida a petición de la señora Margarita García, por medio de la cual ha quedado demostrado que la parte demandada no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencidos'; (...) Que los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueban que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre y haremos en la especie. Que hemos evaluado de la reunión de los requisitos para la procedencia de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, a saber: a) La existencia de un contrato de alquiler válidamente suscrito entre las partes; b) El certificado de depósito de alquileres, c) certificación de no pago expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana y d) la determinación de los alquileres vencidos y dejados de pagar por el inquilino.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para emitir su decisión verificó la existencia de la obligación puesta a cargo del recurrente, a saber, el pago de los alquileres del inmueble en cuestión, constatando además de la valoración de las pruebas sometidas al debate, el incumplimiento de dicha obligación.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Capellán Nin, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00360, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Antonio Capellán Nin, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Manuel Rodríguez Ortega, Margarita García Mota, Tashana I. Rodríguez García, Julián Vargas Sánchez y del Dr. Vanoil de la Cruz V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici